



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 56/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos contra la Sentencia núm. 228 de fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Entre las partes se suscribió en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dos (2002), un contrato de venta con privilegio de vendedor no pagado entre las actuales recurrentes Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos y el recurrido, Ángel Ledesma Barber relativo al inmueble ubicado en la Parcela número treinta y cuatro (34)-A-Refund. Ciento ocho (108), del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional. Alegando incumplimiento del contrato, el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, rechazó la demanda del actual recurrido, Ángel Ledesma Barber, mediante la Sentencia civil núm. 365-06, de fecha veinte (20) del mes marzo de dos mil seis (2006). Esta decisión fue recurrida por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, la cual anuló la Sentencia impugnada y acogió la demanda originalmente interpuesta por la parte recurrida, mediante su Sentencia núm. 259 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006). Esta decisión fue recurrida por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicho</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	recurso de casación al dictar su Sentencia núm. 228 de fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). Este último fallo judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) interpuesto por Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos contra la Sentencia núm. 228 de fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos; al recurrido, Ángel Ledesma Barber.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0322, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román, contra la Sentencia núm. 00253-2016, de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la emisión de la Resolución núm. 743-2012 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se rechazó una solicitud de modificación del régimen de cumplimiento de la pena realizada por el interno Adriano Rafael Román Román, con el objetivo de que le sea concedida la condición especial de ejecución de la pena consistente en prisión domiciliaria. Ante el referido rechazo, el interno Adriano Rafael Román Román interpuso una acción de amparo en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2016) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00253-2016, de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 00253-2016, de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. Sentencia núm. 00253-2016, de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) interpuestas por el señor Adriano Rafael Román Román en contra del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Adriano Rafael Román Román y la parte recurrida Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0462, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00292-2016, de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso por parte del Poder Ejecutivo del Teniente Coronel de la Policía Nacional Jorge Antonio Bido García mediante orden general núm. 019-2016 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue tomada en virtud de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante Resolución núm. 001-2016 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución acogió una investigación que comprobó que el referido oficial en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) había desenfundado su arma de reglamento y amenazado de muerte a su concubina Betzaris Bens frente a sus tres hijos. Inconforme con esta decisión el señor Jorge Antonio Bido García interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual mediante Sentencia núm. 00292-2016, de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) acogió la acción estableciendo la violación por parte de la Policía Nacional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del hoy recurrido y ordenando su reintegración. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00292-2016, de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: ACOGER , en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00292-2016, de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) interpuesta por el ex Teniente Coronel Jorge Antonio Bido García, contra la Policía Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Policía Nacional, la parte recurrida; el señor Jorge Antonio Bido García y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, contra la Sentencia núm. 00209-2016, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El presente caso se origina con la cancelación del nombramiento por parte de la Policía Nacional del Segundo Teniente Ramón Antonio Paulino Guzmán mediante la Orden General núm. 60-2008 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) acusado de gestionarse una licencia médica para viajar a Panamá a reunirse con los reconocidos narcotraficantes Manuel Emilio Mesa Beltré y Pascual Martínez. El señor Ramón Antonio Paulino Guzmán con el objetivo de ser reintegrado, solicitó a la Policía Nacional su reincorporación en fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), reiterando dicha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>solicitud en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) y ante la negativa de estos, procedió a interponer una acción de amparo en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00209-2016 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) declaró inadmisibles la acción de amparo por ser extemporánea, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por el señor Ramón Antonio Paulino Guzmán, contra la Sentencia núm. 00209-2016, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00209-2016, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Ramón Antonio Paulino Guzmán; las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0030, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia, incoada por el señor Sigfrido Pérez Hernández, contra la Sentencia núm. 1070, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al examen de los documentos que integran el expediente hemos determinado que el presente proceso se inicia con la demanda en nulidad de mandamiento tendente a embargo ejecutivo, del acto de venta en pública subasta, reivindicación de bienes embargado y en reparación de daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por la parte ahora recurrida Innovadores de Empaques IDESA, S. R. L., en contra del recurrente Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García (subastador), dicha demanda fue acogida, se declaró la nulidad del embargo ejecutivo que se ejecutó en contra de la recurrida Innovadores de Empaques IDESA, S. R. L., así como la nulidad de la venta en pública subasta; se ordenó la reivindicación de los bienes embargados, y se condenó al señor Sigfrido Pérez Hernández, a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios y una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido; mediante la Sentencia Civil núm. 01585-2014, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo.</p> <p>La Sentencia Civil núm. 01585-2014, fue recurrida en apelación tanto por Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García, como por la aquí recurrida Innovadores de Empaques IDESA, S. R. L.; recursos que fueron decididos con la Sentencia Civil núm. 297, dictada el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García y acogió parcialmente el recurso interpuesto por la recurrida Innovadores de Empaques IDESA, S. R. L., modificándose los montos de la indemnización por daños y perjuicios y del astreinte, excluyendo de dichas condenaciones a José Antonio Sanc García.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Sentencia de segundo grado (Sentencia Civil núm. 297) fue recurrida en casación por Sigfrido Pérez Hernández, ese recurso fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1070, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto de la presente solicitud de suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Sigfrido Pérez Hernández, contra la Sentencia núm. 1070, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Sigfrido Pérez Hernández, y a la parte demandada, razón social Innovadores de Empaques IDESA, S. R. L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia, incoada por el señor Miguel Teódulo Mariñez Ogando, contra la Sentencia número 876, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de julio de dos mil trece (2013)
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Fabiana Martínez Carrasco, en contra Sucre Valdivia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Mariñez Ogando. El Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán dictó en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), la Sentencia civil núm. 72-2011, mediante la cual se pronuncia el defecto contra los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandados y declara nulo y sin ningún efecto jurídico los contratos de ventas de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), legalizado por el Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo y veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007) legalizado por el Dr. Ramón Vargas Lebrón ambos abogados Notarios Públicos de los del número de este municipio de Las Matas de Farfán.</p> <p>No conforme con dicha decisión el señor Miguel Teódulo Mariñez Ogando interpuso formal recurso de oposición que fue declarado inadmisibles por Sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), que posteriormente elevado un recurso de apelación contra la misma Sentencia núm. 72-2011, resultando rechazada sus pretensiones por la Sentencia núm. 319-2012-00062 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana.</p> <p>No estando satisfecho con el fallo de la Sentencia núm. 319-2012-00062, el señor Miguel Teódulo Mariñez Ogando interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante Sentencia núm. 876, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto presente solicitud en suspensión de ejecución de Sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Miguel Teódulo Mariñez Ogando, contra la Sentencia núm. 876, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de julio de dos mil trece (2013)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Miguel Teódulo Mariñez Ogando, y a la parte demandada, señora Fabiana Martínez Carrasco.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 285-BIS, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso tiene su origen en la notificación que hiciera en fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S.A., para la determinación de la obligación Tributaria GGC-FEADM-1208043139, relativa al impuesto sobre la renta y las retenciones y retribuciones complementarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho (2008).</p> <p>Al no estar conforme con dicho requerimiento, el Banco Popular Dominicano, S.A., interpuso un recurso de reconsideración ante dicha Dirección General, el cual fue decidido mediante Resolución núm. 951-12 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), que modifica la resolución recurrida solo en lo relativo al interés financiero, confirmando los demás aspectos de la indicada determinación.</p> <p>Como consecuencia de ese fallo, el Banco Popular Dominicano S.A., interpone ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso tributario, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0136-2015 acogió el recurso contencioso tributario, disponiendo la revocación parcial de la Resolución núm. 951-12 de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpone un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado el mismo a través de la Sentencia núm. 285-Bis. No conteste con la referida Sentencia la Administración Tributaria recurrió en revisión constitucional por ante esta sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); contra la Sentencia núm. 285-BIS, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 285-BIS y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida, señor Banco Popular Dominicano.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0111, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes contra la Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional (P. N.), y el General de Brigada Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como cabo de la Policía Nacional, por considerar que su desvinculación fue hecha de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la indicada decisión, el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes contra la Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Tiberio Eugenio Marzan, en fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el señor Nelson Ramón Peguero Paredes y, en consecuencia, ORDENAR el reintegro del señor Tiberio Eugenio Marzan al cargo que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta Sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tiberio Eugenio Marzan Reyes; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional (P. N.).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0043, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la razón social Cap. Cana, S. A., contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en devolución de valores incoada por el señor Andreas Vasiliou contra la razón social Cap Cana S. A. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 00620-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), ordenando a la citada demandada el pago de cincuenta mil dólares americanos con 00/100 (US\$50,000.00) y el interés fluctuante mensual de dicha suma, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución.</p> <p>La indicada decisión fue confirmada en todas sus partes, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cap Cana S. A., mediante la Sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Cap. Cana, S. A., contra la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 957, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cap. Cana, S. A., y a la parte recurrida, señor Andreas Vasiliou.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por José Luis Santana Jerez contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	El presente conflicto se origina por la interposición de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Og Obra Gris S.R.L., debidamente representada por el señor José Luis Santana Jerez en contra de la empresa Prefhorvisa Dominicana S.R.L. y sus representantes Javier García Carrillo, Francisco José García Carrillo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ramón Acevedo Carmona y los peritos Tirso Castillo Cintrol y Nelson López Cruz, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2, y 4 de la Orden Ejecutiva 202, sobre el Perjurio, por el hecho anteriormente descrito, por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de Peravia; a consecuencia de dicha querrela el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, emite el dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015) el auto de declaratoria de inadmisibilidad de querrela, mediante el cual "Declara inadmisibile la querrela porque las pruebas ofertadas por el querellante eran insuficientes para sustentar dicha acusación".</p> <p>No conforme con dicha decisión la compañía Og Obra Gris S.R.L. y el señor José Luis Santana Jerez, a través de su defensa técnica presentaron formal objeción en contra de dicha decisión; y apoderaron al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia de dicha objeción, la cual mediante la Resolución núm. 03-2015, del tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015), confirma el dictamen del Ministerio Público, fundado en el hecho de que no existen elementos de pruebas para verificar la ocurrencia del hecho; no conforme con la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la compañía Og Obra Gris S.R.L. representada por el señor José Luis Santana Jerez, recurrieron en apelación, quien mediante la Resolución núm. 294-2015-00206, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), desestimo el referido recurso y confirma la resolución recurrida, instancia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), suscrita por el Licdo. José Manuel Santana Jerez. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Luis Santana Jerez contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor José Luis Santana en representación de la compañía Og Obra Gris S.R.L. y a la parte recurrida Licdo. Juan Aybar actuando en representación de la empresa Prefhorvisa Dominicana, SRL.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Julio José Rojas Báez
Secretario**